

CATALOGADO



08835

Consejo Federal de Inversiones

ANTEPROYECTOS
DE LEYES DE CONTABILIDAD
DE LAS PROVINCIAS
DE CORRIENTES Y ENTRE RIOS

1969

El presente documento de trabajo, conteniendo los anteproyectos de Leyes de Contabilidad para las provincias de Corrientes y Entre Ríos, fue preparado por el Departamento de Asuntos Financieros del Consejo Federal de Inversiones, sobre los lineamientos de la publicación del C. F. I. "Presupuesto Integrado del Gobierno", con diferente grado de aplicación.

El mismo es presentado, a simple título de antecedente, a la Comisión de Representantes de las Secretarías de Estado de Gobierno y Hacienda y del Consejo Federal de Inversiones para la preparación de un anteproyecto de Ley de Contabilidad Uniforme para las provincias.

Marzo de 1969

ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTABILIDAD
PARA LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Capítulo 1

1. PRESUPUESTO GENERAL

1.1. ASPECTOS GENERALES

1.1.1. Concepto de Administración General

Artículo 1º: La administración de los Poderes del estado se denomina, administración central. La administración central y los organismos descentralizados se denominan administración general.

1.1.2. Lapso de cada ejercicio fiscal

Artículo 2º: El ejercicio fiscal comienza el 1º de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

1.1.3. Intervención del Ministerio de Economía

Artículo 3º: El Ministerio de Economía intervendrá en la preparación y promulgación de la Ley de Presupuesto y sus modificaciones y refrendará los decretos relativos al Presupuesto General.

1.1.4. Empresas del Estado y de Economía Mixta

Artículo 4º: Serán considerados a los efectos de esta Ley como terceros las empresas del Estado y de economía mixta.

1.2. CONCEPTOS BASICOS

1.2.1. Componentes

Artículo 5º: El Presupuesto General de la Administración General se formará

con los Presupuestos Financiero y de Caja.

Artículo 6º: Los ingresos y los gastos estimados figurarán por sus importes íntegros no pudiendo compensarse entre sí.

1.2.2. Consolidación

Artículo 7º: Los gastos e ingresos estimados deberán consolidarse de modo que surjan los importes netos de ambos.

1.2.3. Documentos analíticos y sintético

Artículo 8º: El Presupuesto General se presentará en dos tipos de documentos:

a) sintético: donde los rubros y montos correspondientes aparecerán hasta un determinado nivel de agregación.

Será materia de ley;

b) analíticos: en los cuales se desagregarán, hasta un nivel conveniente, los rubros y montos del documento sintético.

Será materia de decretos y de resoluciones dentro del ámbito de los poderes y de los organismos descentralizados.

1.3. PRESUPUESTO FINANCIERO

1.3.1. Concepto

Artículo 9º: El Presupuesto Financiero comprenderá los gastos y los ingresos estimados que tengan gravitación económica e incidencia financiera, para la administración central y cada organismo descentralizado.

1.3.2. Estructura

Artículo 10º: La estructura se formará con las siguientes clasificaciones de gastos y recursos.

1. Gastos:

a) unidades de organización;

- b) Finalidades y funciones;
- c) Carácter económico;
- d) Programas;
- e) Clase u objeto.

2. Ingresos:

Carácter económico.

1.3.3. Clasificación de gastos por unidades de organización

Artículo 11^o: Reflejará los componentes orgánicos de gobierno cuyas unidades ejecutarán el presupuesto. En el documento sintético aparecerán las unidades de organización cuyo responsable tiene atribuciones legales y reglamentarias para ordenar y aprobar gastos; el resto de las unidades de organización solamente se detallará en los documentos analíticos.

1.3.4. Clasificación de gastos por finalidades y funciones

Artículo 12^o: Las finalidades consisten en las metas principales hacia las que con su acción se dirige el gobierno. Las funciones son las acciones generales de los organismos del estado previstas para cumplir las finalidades. Ambas clasificaciones aparecerán en los documentos presupuestarios sintético y analíticos.

1.3.5. Clasificación de gastos por el carácter económico

Artículo 13^o: Se pondrá de manifiesto la incidencia económica originada por el monto y la composición de los gastos del gobierno.

La clasificación será la siguiente:

1. Gastos corrientes.
2. Formación de capital.

Artículo 14^o: Los gastos corrientes comprenden:

- a) gastos de operación; los que se efectúan en servicios públicos;
- b) gastos de transferencia; los que se realizan a favor de empresas, instituciones privadas sin fines de lucro y familias sin recibir contraprestación del beneficiario;

c) intereses, gastos y diferencias de la deuda: los que corresponda pagar en el ejercicio.

Artículo 15º: Los gastos de formación de capital comprenden:

- a) formación de capital real; compra, fabricación por terceros o por la propia administración, de bienes de uso;
- b) formación de capital financiero; préstamos, adelantos, aportes y contribuciones de capital por el estado y amortización de la deuda que corresponda pagar en el ejercicio.

Esta clasificación aparece en ambos tipos de documentos presupuestarios.

1.3.6. Clasificación de gastos por programas

Artículo 16º: Los programas constituyen la expresión de la acción anual proyectada del gobierno con un mayor grado de especificación que la función, la estimación del costo económico-financiero correspondiente y el enunciado de sus metas.

Debe definirse cada programa de manera que responda a una sola función.

Artículo 17º: Las categorías de programas serán las siguientes:

- 1) de operación; la prestación de los servicios públicos;
- 2) de transferencia; los gastos sin contraprestación a favor de determinadas empresas, instituciones privadas sin fines de lucro y familias, efectuadas por razones de interés público;
- 3) de deuda; la atención de los intereses, gastos y diferencias de la deuda;
- 4) de formación bruta de capital real fijo; las incorporaciones de capital real, fabricación por el mismo estado y por construcción por terceros;
- 5) de formación bruta de capital financiero; las adquisiciones de acciones, debentures y otros valores similares, los préstamos, adelantos o anticipos a terceros y la amortización de la deuda.

Los programas aparecerán en ambos documentos.

Artículo 18º: Los programas se subdividirán de manera de especificar la acción proyectada y el costo estimado con el último grado de análisis factible.

Este detalle aparecerá solamente en los documentos presupuestarios analíticos. Las últimas subdivisiones posibles, cuyo producto final esperado sea mensurable, tangible y homogéneo, se denominan trabajos específicos; el resto, actividades.

En los programas y sus subdivisiones deberá presentarse el detalle de los recursos humanos y equipos asignados.

Pueden establecerse grados de desagregación entre programas y trabajos específicos y actividades si fuera necesario.

Artículo 19º: Las categorías de programas determinan las siguientes de costos:

- a) operativo;
- b) de transferencias;
- c) financiero;
- d) de adquisición, construcción o fabricación de capital real fijo;
- e) de adquisición o formación de capital financiero.

Según sus características los costos se agruparán en fijos y variables.

Los fijos son aquéllos que corresponde efectuar una vez definida la estructura orgánica del gobierno, independientemente de la producción de bienes y servicios.

Los variables corresponden a la producción de los bienes y servicios.

Los rubros componentes de cada categoría de costo son los de la clasificación por clase u objeto del gasto.

1.3.7. Clasificación de gastos por clase u objeto

Artículo 20º: Consistirá en una lista de conceptos de gastos con gravitación económica e incidencia financiera ordenados según su propia naturaleza o características. El clasificador completo se incluirá en el documento sintético.

Los gastos aparecerán a nivel agregado y con importe en los documentos presupuestarios sintético y analítico. Su desagregación se hará por la ejecución.

1.3.8. Clasificación de Ingresos por carácter económico

Artículo 21º: Consistirá en agruparlos en ingresos corrientes e ingresos de capital.

Son corrientes aquéllos que cuando se producen, modifican favorable, cualitativa y cuantitativamente la situación patrimonial del gobierno. Son de capital aquéllos que cuando se producen sólo la modifican cualitativamente.

1.3.9. Ahorro e Inversión esperado

Artículo 22^o: Los gastos corrientes se confrontarán con los ingresos corrientes; si los ingresos son superiores a los gastos el resultado es ahorro; viceversa, desahorro. La misma confrontación se efectuará entre formación de capital e ingresos de capital y necesariamente el resultado positivo o negativo que se denomina inversión coincidirá con su signo y monto con el del ahorro.

1.3.10. Déficit o Superávit esperado

Artículo 23^o: Los gastos y determinados ingresos se confrontarán entre sí.

Si los gastos superan a los ingresos el resultado será déficit; viceversa, superávit.

Los ingresos a considerar serán la totalidad de los corrientes y la parte de los de capital correspondientes a uso del crédito a largo plazo, venta de bienes del activo fijo y reembolso de préstamos otorgados a largo plazo.

1.4. EL PRESUPUESTO DE CAJA

1.4.1. Concepto

Artículo 24^o: El Poder Ejecutivo establecerá el Presupuesto de Caja de la administración central y aprobará el de los organismos descentralizados. Comprenderá estimaciones de las disponibilidades al iniciarse el ejercicio, de los pagos a efectuarse y de los ingresos en efectivo esperados.

1.4.2. Clasificación de egresos

Artículo 25^o: Serán presentados por ejercicio de origen y tipos de acreedores:

Personal
Proveedores
Contratistas de obras
Prestatarios
Beneficiarios de transferencias
Acreedores por préstamos

Fondos de terceros
Otros

1.4.3. Clasificación de ingresos

Artículo 26^o: Serán divididos por su origen:

Coparticipación federal
Recaudaciones provinciales
Uso del crédito: corto y largo plazo
Fondos a terceros

1.4.4. Períodos

Artículo 27^o: Las estimaciones de pagos e ingresos se presentarán divididas en lapsos iguales dentro del ejercicio fiscal.

Capítulo 2

2.1. EJECUCION DE GASTOS-PRESUPUESTO FINANCIERO

2.1.1. Facultades legales

Artículo 28^o: Serán hechos por los responsables de las unidades de organización con facultades legales y reglamentarias para afectar, comprometer y con formar gastos.

2.1.2. Afectaciones

Artículo 29^o: Ocurren cuando se efectúan gestiones dentro del ámbito de la ad ministración.

2.1.3. Compromisos

Artículo 30^o: Ocurren cuando se producen vinculaciones jurídicas con terceros.

2.1.4. Imputaciones definitivas - Liquidaciones

Artículo 31^o: Ocurren cuando se produce efectivamente el gasto dando lugar al consumo, la inversión o las transferencias.

La imputación definitiva dará lugar a la inmediata liquidación y emisión de las órdenes de pago y de entrega.

2.1.5. Ordenes de Pago y Entrega

Artículo 32^o: Los servicios administrativos emitirán las Ordenes de Pago y Entrega.

2.2. EJECUCION DE INGRESOS-PRESUPUESTO FINANCIERO

2.2.1. Facultades legales

Artículo 33^o: La Dirección de Rentas o los funcionarios que ella designe serán responsables de la recaudación de todos los ingresos debiendo utilizar el sistema bancario para que desempeñe las funciones de caja.

Artículo 34^o: Quienes eventualmente reciban ingresos correspondientes a la Provincia deberán depositarlos a la orden de la Dirección de Rentas dentro del plazo que fije la reglamentación.

2.3. EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE CAJA

2.3.1. Pagos

Artículo 35^o: La Tesorería pagará directamente a los acreedores en el caso de las órdenes de pago; tratándose del otro tipo de orden, entregará los fondos a un Servicio Administrativo para que éste pague a los acreedores. En todos los casos lo hará mediante cheques.

2.3.2. Ingresos

Artículo 36^o: Los ingresos depositados en la cuenta de la Dirección de Rentas serán trasladados automáticamente por el Banco al cierre de las operaciones diarias a la cuenta de la Tesorería General de la Provincia.

2.3.3. Ajustes periódicos del Presupuesto

Artículo 37^o: El Ministerio de Economía y los titulares de los Organismos Descentralizados los ajustarán periódicamente, adecuándolo al ritmo con que se producen los ingresos, sin excederse de los totales autorizados para el ejercicio.

Capítulo 3

3. REGISTRACION Y DETERMINACION DE RESULTADOS

3.1. REGISTRACION EN LAS UNIDADES DE ORGANIZACION

Artículo 38^o: Cuando la cantidad y monto de las afectaciones así lo justifiquen, éstas se registrarán dentro del ámbito de las unidades de organización.

3.2. REGISTRACION EN SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

3.2.1. Ejecución del Presupuesto financiero

Artículo 39^o: Se registrarán detalladamente en una contabilidad anual, compromisos e imputaciones definitivas por unidades de organización y por subdivisiones de clase de gastos y programas.

3.2.2. Movimiento de Fondos y de responsables

Artículo 40^o: Se registrarán detalladamente en una contabilidad permanente las entradas y salidas de fondos del servicio administrativo y la consiguiente modificación de las cuentas de responsabilidad. Estas últimas se complementarán con la registración de las rendiciones de cuentas.

3.2.3. Bienes reales

Artículo 41^o: Se llevará en una contabilidad permanente el inventario actualizado de los bienes reales, de las unidades de organización a las que atienden los servicios administrativos.

3.3. REGISTRACION EN CONTADURIA GENERAL

3.3.1. Ejecución del Presupuesto financiero

Artículo 42º: Se registrarán en una contabilidad anual, por programas, clase de gastos y unidades de organización agregadas, las órdenes de pago y de entrega que conforme, previo a su envío a Tesorería General.

Sobre la base de la Contabilidad por programas se hará la de funciones y finalidades.

Artículo 43º: Se registrará en una contabilidad anual los compromisos, y en base a informes periódicos y resumidos de los servicios administrativos.

3.3.2. Bienes reales

Artículo 44º: Se registrará en una contabilidad permanente las altas y bajas de bienes reales y en base a informes periódicos y resumidos de los servicios administrativos.

3.3.3. Movimiento de Fondos

Artículo 45º: Se registrará en una contabilidad permanente los ingresos y egresos de fondos indicando sus conceptos.

3.3.4. Responsables

Artículo 46º: Se registrará en una contabilidad complementaria permanente para cada jefe de servicio administrativo y Tesorero General, los cargos por recepción de fondos y rendiciones observadas y descargos por rendición de cuentas a la Contraloría General y devolución de fondos al Tesoro.

3.4. DETERMINACION DE RESULTADOS

3.4.1. Variaciones cualitativas y cuantitativas del Patrimonio

Artículo 47º: En Contaduría General y en una contabilidad anual se registrarán en forma resumida los datos significativos de las demás registraciones de manera de reflejar todas las variaciones cualitativas y cuantitativas del Patrimonio determinado ahorro-inversión y déficit o superávit efectivos. Los compromisos no liquidados al cierre del ejercicio se trasladan al siguiente, si man-

tienen su validez.

3.4.2. Determinación de la situación patrimonial

Artículo 48º: Las variaciones cualitativas y cuantitativas patrimoniales resultantes al finalizar cada ejercicio se volcarán resumidas en una contabilidad permanente en la que se reflejará la situación o estado patrimonial.

3.4.3. Cuenta General del ejercicio

Artículo 49º: La Contaduría General presentará al Ministerio de Economía y Obras Públicas y a la Contraloría General, la Cuenta General del Ejercicio, donde consten los resultados económico y financiero y sus causas.

Capítulo 4

4. CONTRATACIONES (excepto servicios personales)

4.1. PRINCIPIO GENERAL

Artículo 50º: Se harán mediante licitación pública.

4.2. EXCEPCIONES

Artículo 51º: Pueden efectuarse por:

a) licitación privada, cuando el monto no exceda de un millón de pesos moneda nacional.

b) directamente cuando:

1º. Haya urgencia o emergencia imprevisible.

2º. Se adquieran bienes cuya fabricación o propiedad, sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello y no hubiere sustituto.

3º. Se efectúen compras en países extranjeros, y no sea posible lle-

var a cabo en ellos licitaciones públicas o privadas.

- 4º. Se compren o vendan muebles y/o inmuebles en remates públicos.
- 5º. Se efectúen entre reparticiones oficiales o mixtas, sean nacionales o provinciales.
- 6º. Hubiere escasez notoria en el mercado; el Poder Ejecutivo deberá establecer previamente el detalle de los bienes comprendidos, el lapso y condiciones especiales.
- 7º. Se contraten artistas, técnicos o científicos de reconocida capacidad.
- 8º. Se trate de adquisiciones cuyos precios sean determinados por el Estado.
- 9º. Las materias y las cosas por su naturaleza particular o por la especialidad del empleo a darse, deban comprarse o elegirse en los lugares mismos de su producción, distante del asiento de las autoridades, o cuando deban entregarse sin intermediarios por los productores mismos.
- 10º. Efectuados dos llamados a licitación pública no se hubiere presentado oferta alguna o éstas resultaren inadmisibles.
- 11º. Se compre hasta m\$n 50.000.

4.3. REQUISITOS BASICOS COMUNES Y ESPECIALES DE LAS LICITACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 52º: Son:

- 1) comunes; redacción de llamados y pliegos que permitan el cotejo de ofertas y condiciones análogas y el tratamiento igualitario de los oferentes,
- 2) especial de las licitaciones públicas; publicidad obligatoria en el Boletín Oficial y optativa en un diario con anticipación al día de apertura,
- 3) especial de la licitación privada; invitación a empresas del ramo con anticipación al día de apertura.

4.4. REGLAMENTACION

Artículo 53^o: La efectuará el Poder Ejecutivo fijando días de anticipación y de publicación de los llamados, número de empresas a invitar y requisitos adicionales tales como depósitos de garantía, inscripción en Registros, preadjudicaciones, muestras y otros que decida considerar.

4.5. FUNCIONARIOS QUE AUTORIZARAN Y APROBARAN GASTOS

Artículo 54^o: Serán designados por las autoridades de los Poderes y de cada organismo descentralizado fijando montos.

4.6. ACTUALIZACION DE MONTOS FIJADOS EN ESTE CAPITULO

Artículo 55^o: Podrá efectuarla el Poder Ejecutivo periódicamente, aplicando los índices de costo de vida del Instituto Nacional de Estadística y Censos redondeando en decenas de miles de pesos moneda nacional.

Capítulo 5

5. BIENES REALES DE LA PROVINCIA

5.1. CONCEPTO

Artículo 56^o: Los bienes reales de la Provincia son los de su dominio público o privado, adquiridos, recibidos en donación, vacantes dentro de su jurisdicción o que le corresponda en virtud de disposición legal.

5.2. ADMINISTRACION

Artículo 57^o: Será atribución del Ministerio de Economía, Hacienda y Obras Públicas quien la delegará a las unidades de organización usuarias o depositarias.

5.3. DONACIONES EFECTUADAS

Artículo 58^o: Requieren sanción legal.

5.4. DONACIONES RECIBIDAS

Artículo 59^o: Su aceptación competirá al Poder Ejecutivo o a los funcionarios en quienes delegue esta atribución.

5.5. PERMUTAS

Artículo 60^o: Serán realizadas dentro de la Administración General. El Poder Ejecutivo determinará el procedimiento.

Capítulo 6

6. CONTADURIAS

6.1. CONCEPTO

Artículo 61^o: Son entidades que registrarán sintética y centralizadamente la gestión de la Hacienda y ejercerán el control interno.

6.2. DEPENDENCIA

Artículo 62^o: La de la Administración Central dependerá del Ministro de Economía, Hacienda y Obras Públicas. Se denominará Contaduría General.

Las de los Organismos Descentralizados, de sus titulares. Se denominarán Contadurías.

6.3. SISTEMAS DE CONTABILIDAD Y PLANES DE CUENTAS PARA LA ADMINISTRACION GENERAL

Artículo 63^o: Serán establecidos por Contaduría General.

6.4. PLANES DE AUDITORIA INTEGRALES PARA LA ADMINISTRACION GENERAL, APLICACION

Artículo 64^o: Serán establecidos por la Contaduría General preferentemente

sobre la base de métodos de muestreo.

Al aplicarlos cuando se presuman irregularidades, se informará a la Contraloría General para la realización del sumario.

6.5. CONSOLIDACION DE ESTADOS CONTABLES

Artículo 65º: Contaduría General será la responsable de efectuarla para la Administración General.

Capítulo 7

7. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

7.1. CONCEPTO

Artículo 66º: Son entidades que atenderán: la gestión y ejecución del presupuesto, la liquidación de gastos, el pago de gastos que establezca la reglamentación y llevarán la contabilidad analítica de las unidades de organización a su cargo.

7.2. AMBITO DE ACCION

Artículo 67º: Serán preferentemente geográficas.

7.3. DEPENDENCIA

Artículo 68º: Los de la Administración Central dependerán de Contaduría General y mantendrán relaciones funcionales con las autoridades de las Unidades de Organización que les correspondan.

La Contaduría de cada Organismo Descentralizado cumplirá las funciones de servicio administrativo salvo autorización del Poder Ejecutivo para establecerlos separadamente.

Capítulo 8

8. TESORERIAS

8.1. CONCEPTO

Artículo 69^o: Son las entidades receptoras de todos los fondos, pagadoras y custodias de activos financieros.

8.2. DEPENDENCIA

Artículo 70^o: La de la Administración Central dependerá del Ministro de Economía, Hacienda y Obras Públicas. Se denominará Tesorería General.

Las de los Organismos Descentralizados de sus Titulares. Se denominarán Tesorerías.

8.3. FUNCIONES DE CAJA

Artículo 71^o: Utilizarán al Banco de la Provincia de Corrientes para las funciones de Caja. Eventualmente podrán realizar operaciones en efectivo.

8.4. REGISTROS

Artículo 72^o: Confeccionarán simples listados de ingresos y egresos que diariamente remitirán a las Contadurías.

Capítulo 9

9. CONTRALORIA GENERAL

9.1. CONCEPTO

Artículo 73^o: Es una entidad que tendrá a su cargo el control externo de la ges

ción de la Hacienda.



9.2. AMBITO DE ACCION

Artículo 74^o: Será la Administración General.

9.3. JEFATURA

Artículo 75^o: Será unipersonal; para desempeñarla se requerirá el título de Contador Público Nacional; su designación la hará el Poder Ejecutivo y conservará su empleo mientras dure su buena conducta y capacidad. Su remoción se hará mediante el procedimiento establecido para los magistrados judiciales.

9.4. MODOS DE ACCION

Artículo 76^o: Analizará regularmente y a posteriori las cuentas públicas, mediante métodos de muestreo, informando sobre ellas.

Realizará sumarios, ante presunción de perjuicio al Fisco originado por estipendiarios, de oficio o por denuncia, para deslindar responsabilidades.

9.5. RESOLUCIONES

Artículo 77^o: Declarará cuando corresponda el carácter de deudores del Fisco a los responsables.

Esta resolución constituirá título suficiente para que el apoderado fiscal entable juicio ejecutivo ante la falta de pago en término.

Serán apelables ante el Poder Ejecutivo.

Capítulo 10

10. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

10.1. APLICACION DEL PRESUPUESTO GENERAL

Artículo 78^o: Será gradual según establezca el Poder Ejecutivo.

ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTABILIDAD
PARA LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Capítulo 1

1. PRESUPUESTO INTEGRADO

1.1. ASPECTOS GENERALES

1.1.1. Concepto de Administración General

Artículo 1º: La administración de los Poderes del estado se denomina administración central. La administración central y los organismos descentralizados se denominan administración general.

1.1.2. Lapso de cada ejercicio fiscal

Artículo 2º: El ejercicio fiscal comienza el 1º de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

1.1.3. Intervención del Ministerio de Economía

Artículo 3º: Toda sugerencia vinculada al presupuesto o que afecte su composición o contenido, será privativa del Ministerio de Economía, sin perjuicio de los estudios que realicen los departamentos a que la iniciativa corresponda.

1.2. CONCEPTOS BASICOS

1.2.1. Componentes

Artículo 4º: El Presupuesto Integrado de la Administración General se formará con los Presupuestos Económico, Financiero y de Caja.

Artículo 5º: Los ingresos y los gastos estimados figurarán por sus importes íntegros no pudiendo compensarse entre sí.

1.2.2. Consolidación

Artículo 6º: Los gastos e ingresos estimados deberán consolidarse de modo que surjan los importes netos de ambos.

1.2.3. Documentos analíticos y sintético

Artículo 7º: Los Presupuestos Económico y Financiero se presentarán en dos tipos de documentos:

- a) sintético: donde los rubros y montos correspondientes aparecerán hasta un determinado nivel de agregación.
Será materia de ley;
- b) analíticos: en los cuales se desagregarán hasta el mínimo nivel conveniente los rubros y montos del documento sintético.
Será materia de decretos y de resoluciones dentro del ámbito de los poderes y de los organismos descentralizados.

1.3. PRESUPUESTO ECONOMICO

1.3.1. Concepto

Artículo 8º: El Presupuesto Económico comprenderá los gastos y los ingresos estimados que tengan gravitación económica con incidencia financiera o no, para la administración central y cada organismo descentralizado.

1.3.2. Estructura

Artículo 9º: La estructura se formará con las siguientes clasificaciones de gastos y recursos.

1. Gastos:

- a) unidades de organización;
- b) finalidades y funciones;
- c) carácter económico;
- d) programas;
- e) clase u objeto.

2. Ingresos:

carácter económico.

1.3.3. Clasificación de gastos por unidades de organización

Artículo 10^o: Reflejará los componentes orgánicos de gobierno cuyas unidades ejecutarán el presupuesto. En el documento sintético aparecerán las unidades de organización cuyo responsable tiene atribuciones legales y reglamentarias para ordenar y aprobar gastos; el resto de las unidades de organización solamente se detallará en los documentos analíticos.

1.3.4. Clasificación de gastos por finalidades y funciones

Artículo 11^o: Las finalidades consisten en las metas principales hacia las que con su acción se dirige el gobierno. Las funciones con las acciones generales de los organismos del estado previstas para cumplir las finalidades. Ambas clasificaciones aparecerán en los documentos presupuestarios sintético y analíticos.

1.3.5. Clasificación de gastos por el carácter económico

Artículo 12^o: Se pondrá de manifiesto la incidencia económica originada por el monto y la composición de los gastos del gobierno.

La clasificación será la siguiente:

1. Gastos corrientes.
2. Formación de capital.

Artículo 13^o: Los gastos corrientes comprenden:

- a) gastos de operación: los que se efectúan en servicios públicos.
- b) gastos de transferencia: los que se realizan a favor de empresas, organismos descentralizados, instituciones privadas sin fines de lucro y familias sin recibir contraprestación del beneficiario;
- c) intereses, gastos y diferencias de la deuda: los que corresponda pagar en el ejercicio.

Artículo 14^o: Los gastos de formación de capital comprenden:

- a) formación de capital real: compra, fabricación por terceros o por la propia administración, de bienes de uso y de acopios de bienes de consumo.
- b) Formación de capital financiero: préstamos, adelantos, aportes y contribuciones de capital por el estado y amortización de la deuda que corresponda

pagar en el ejercicio. Esta clasificación aparece en ambos tipos de documentos presupuestarios.

1.3.6. Clasificación de gastos por programas

Artículo 15º: Los programas constituyen la expresión de la acción anual proyectada del gobierno con un mayor grado de especificación que la función, la estimación del costo correspondiente y el enunciado de sus metas.

Debe definirse cada programa de manera que responda a una sola función.

Artículo 16º: Las categorías de programas serán las siguientes:

1. de operación: la prestación de los servicios públicos;
2. de transferencia: los gastos sin contraprestación a favor de empresas, organismos descentralizados, instituciones privadas sin fines de lucro y familias efectuadas por razones de interés público;
3. de deuda: la atención de los intereses, gastos y diferencias de la deuda;
4. de formación bruta de capital real fijo: las incorporaciones de capital real, fabricación por el mismo estado y por construcción por terceros;
5. de formación neta de acopios de suministros: las entradas de materiales, y las salidas para ser utilizadas en los programas de operación, de formación bruta de capital real fijo, fabricado por la Administración, de transferencia, o en este mismo programa, reflejando el crecimiento positivo o negativo de acopios;
6. de formación bruta de capital financiero: las adquisiciones de acciones, debentures y otros valores similares, los préstamos, adelantos o anticipos a terceros y la amortización de la deuda.

Los programas aparecerán en ambos documentos.

Artículo 17º: Los programas se subdividirán de manera de especificar la acción proyectada y el costo estimado con el último grado de análisis factible.

Este detalle aparecerá solamente en los documentos presupuestarios analíticos. Las últimas subdivisiones posibles, cuyo producto final esperado sea mensurable, tangible y homogéneo, se denominan trabajos específicos; el resto, actividades.

En los programas y sus subdivisiones deberá presentarse el detalle de los re-

cursos humanos y equipos asignados.

Pueden establecerse grados de desagregación entre programas y trabajos específicos y actividades si fuera necesario.

Artículo 18º: Las categorías de programas determinan las siguientes de costos:

- a) operativo;
- b) de transferencias;
- c) financiero;
- d) de adquisición, construcción o fabricación de capital real (capital fijo y acpio de suministros);
- e) de adquisición o formación de capital financiero.

Según sus características los costos se clasificarán en fijos y variables.

Los fijos son aquéllos que corresponde efectuar una vez definida la estructura orgánica del gobierno, independientemente de la producción de bienes y servicios.

Los variables corresponden a la producción de los bienes y servicios.

Los rubros componentes de cada categoría de costo son los de la clasificación por clase u objeto del gasto.

1.3.7. Clasificación de gastos por clase u objeto

Artículo 19º: Consistirá en una lista de conceptos de gastos con gravitación económica con incidencia financiera o no, ordenados según su propia naturaleza o características.

Los gastos aparecerán a nivel agregado y con importe en los documentos presupuestos sintético y analítico. Su desagregación se hará por la ejecución, conforme al clasificador que establezca el Poder Ejecutivo.

1.3.8. Clasificación de Ingresos por carácter económico

Artículo 20º: Consistirá en agruparlos en ingresos corrientes e ingresos de capital.

Son corrientes aquéllos que cuando se producen, modifican favorable, cualitativa y cuantitativamente la situación patrimonial del gobierno. Son de capital aquéllos que cuando se producen sólo la modifican cualitativamente.

1.3.9. Ahorro e Inversión esperado

Artículo 21^o: Los gastos corrientes se confrontarán con los ingresos corrientes; si los ingresos son superiores a los gastos el resultado es ahorro; viceversa, desahorro. La misma confrontación se efectuará entre formación de capital e ingresos de capital y necesariamente el resultado positivo o negativo que se denomina inversión coincidirá con su signo y monto con el del ahorro.

1.4. PRESUPUESTO FINANCIERO

1.4.1. Concepto

Artículo 22^o: El Presupuesto Financiero tendrá la misma estructura que el Económico con la diferencia de que solamente se considerarán gastos con gravitación económica financiera e ingresos que se efectivizarán en el ejercicio.

Los ingresos a considerar serán la totalidad de los corrientes y la parte de los de capital correspondientes a uso del crédito a mediano y largo plazo, venta de bienes del activo y reembolso de préstamos otorgados a mediano y largo plazo.

1.4.2. Déficit o Superávit esperado

Artículo 23^o: Los gastos y los ingresos indicados en el artículo anterior se confrontarán entre sí.

Si los gastos superan a los ingresos el resultado será déficit; viceversa, superávit.

1.5. EL PRESUPUESTO DE CAJA

1.5.1. Concepto

Artículo 24^o: El Ministerio de Economía establecerá el Presupuesto de Caja de la administración central y aprobará el de los organismos descentralizados. Comprenderá estimaciones de las disponibilidades al iniciarse el ejercicio, de los pagos a efectuarse y de los ingresos en efectivo esperados.

1.5.2. Clasificación de egresos

Artículo 25^o: Serán presentados por ejercicio de origen y tipos de acreedores:

Personal
Proveedores
Contratistas de obras
Prestatarios
Beneficiarios de Transferencias
Acreedores por préstamos
Fondos de terceros
Otros

1.5.3. Clasificación de ingresos

Artículo 26^o: Serán divididos por su origen:

Coparticipación federal.
Recaudaciones provinciales.
Uso del crédito; corto, mediano y largo plazo.
Fondos de terceros.
Otros.

1.5.4. Períodos

Artículo 27^o: Las estimaciones de pagos e ingresos se presentarán divididas en lapsos iguales dentro del ejercicio fiscal.

Capítulo 2

2.1. EJECUCION DE GASTOS - PRESUPUESTOS ECONOMICO Y FINANCIERO

2.1.1. Facultades legales

Artículo 28^o: Serán hechos por los responsables de las unidades de organización con facultades legales y reglamentarias para afectar, comprometer y conformar gastos.

2.1.2. Gastos con gravitación económica

2.1.2.1. Afectaciones

Artículo 29^o: Ocurren cuando se efectúan gestiones para adquirir bienes de consumo acopiados por la propia administración en sus servicios de suministros.

2.1.2.2. Compromisos

Artículo 30^o: Ocurren cuando se solicita en firme adquirir bienes de consumo acopiados por la propia administración en sus servicios de suministros.

2.1.2.3. Imputaciones definitivas

Artículo 31^o: Ocurren cuando:

- a) Se reciben conforme los bienes de consumo acopiados por la propia administración originando un inmediato traslado de crédito para pagar el aprovisionamiento;
- b) Se registra la depreciación;
- c) Se producen variaciones negativas.

2.1.3. Gastos con gravitación económica y financiera

2.1.3.1. Afectaciones

Artículo 32^o: Ocurren cuando se efectúan gestiones dentro del ámbito de la administración.

2.1.3.2. Compromisos

Artículo 33^o: Ocurren cuando se producen vinculaciones jurídicas con terceros.

2.1.3.3. Imputaciones definitivas - Liquidaciones

Artículo 34^o: Ocurren cuando se produce efectivamente el gasto dando lugar al consumo, la inversión o las transferencias.

La imputación definitiva se producirá con la recepción de conformidad de los

bienes y/o servicios, y dará lugar a la inmediata liquidación y emisión de las órdenes de pago y de entrega.

2.1.3.4. Ordenes de Pago y Entrega

Artículo 35^o: Los servicios administrativos emitirán las Ordenes de Pago y Entrega.

2.2. EJECUCION DE INGRESOS - PRESUPUESTOS ECONOMICO Y FINANCIERO

2.2.1. Facultades legales

Artículo 36^o: La Dirección General de Rentas o los funcionarios que ella designe serán responsables de la recaudación de todos los ingresos a su cargo debiendo utilizar el sistema bancario para que desempeñe las funciones de caja.

Artículo 37^o: Los recursos cuya recaudación no estuviere a cargo de la Dirección General de Rentas serán percibidos por los agentes o empleados autorizados por el Poder Ejecutivo en las oficinas, tiempo y forma que determinen las leyes y reglamentos de la materia.

2.3. EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE CAJA

2.3.1. Pagos

Artículo 38^o: La Tesorería General pagará directamente a los acreedores en el caso de las órdenes de pago; tratándose del otro tipo de orden, entregará los fondos a un Servicio Administrativo para que éste pague a los acreedores. En todos los casos lo hará mediante cheques a la orden y si fuere necesario indicando imputación.

2.3.2. Ingresos

Artículo 39^o: Los ingresos depositados en la cuenta de la Dirección General de Rentas serán trasladados automáticamente por el Banco al cierre de las operaciones diarias a la cuenta de la Tesorería General.

2.3.3. Ajustes periódicos del Presupuesto

Artículo 40^o: El Ministerio de Economía lo ajustará periódicamente adecuando

lo al ritmo con que se producen los ingresos.

2.3.4. Responsabilidad

Artículo 41^o: El Ministerio de Economía y los organismos descentralizados se rán responsables de la ejecución.

Capítulo 3

3. REGISTRACION Y DETERMINACION DE RESULTADOS

3.1. REGISTRACION EN LAS UNIDADES DE ORGANIZACION

Artículo 42^o: Cuando la cantidad y monto de las afectaciones así lo justifiquen, éstas se registrarán dentro del ámbito de las unidades de organización.

3.2. REGISTRACION EN SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

3.2.1. Ejecución del Presupuesto económico y financiero

Artículo 43^o: Se registrarán detalladamente en una contabilidad anual, compro misos, imputaciones definitivas y órdenes de pago y de entrega, por unidades de organización y por subdivisiones de clase de gastos y programas.

3.2.2. Movimiento de fondos y de responsables

Artículo 44^o: Se registrarán detalladamente en una contabilidad permanente te las entradas y salidas de fondos y la consiguiente modificación de las cuentas de responsabilidad. Estas últimas se complementarán con la registración de las rendiciones de cuentas y su aprobación.

3.2.3. Bienes reales

Artículo 45^o: Se llevará en una contabilidad permanente el inventario de las unidades de organización a las que atienden los servicios administrativos.



3.3. REGISTRACION EN CONTADURIA GENERAL

3.3.1. Ejecución del Presupuesto económico y financiero

Artículo 46^o: Se registrarán en una contabilidad anual, por programas, clase de gastos y unidades de organización agregadas, las órdenes de pago y de entrega que intervenga conforme, previo a su envío a Tesorería General.

Sobre la base de la Contabilidad por programas se hará la de funciones y finalidades.

Artículo 47^o: Se registrará en una contabilidad anual y en base a informes periódicos y resumidos de los servicios administrativos, los compromisos.

3.3.2. Bienes reales

Artículo 48^o: Se registrará en una contabilidad permanente y en base a informes periódicos y resumidos de los servicios administrativos las altas y bajas de bienes reales.

3.3.3. Movimiento de fondos

Artículo 49^o: Se registrará en una contabilidad permanente los ingresos y egresos de fondos indicando sus conceptos.

3.3.4. Responsables

Artículo 50^o: Se registrará en una contabilidad complementaria permanente para cada jefe de servicio administrativo y Tesorero General, los cargos por recepción de fondos y descargos provisorios y definitivos por rendición de cuentas y devolución de fondos.

3.4. DETERMINACION DE RESULTADOS

3.4.1. Variaciones cualitativas y cuantitativas del patrimonio

Artículo 51^o: En Contaduría General y en una contabilidad anual se registrarán en forma resumida los datos significativos de las demás registraciones de manera de reflejar todas las variaciones cualitativas y cuantitativas del Patrimonio determinando ahorro-inversión y déficit o superávit efectivos. Los compromisos no liquidados al cierre del ejercicio se trasladan al siguiente, si man

tienen su validez.

3.4.2. Determinación de la situación patrimonial

Artículo 52^o: Las variaciones cualitativas y cuantitativas patrimoniales resultantes al finalizar cada ejercicio se volcarán resumidas en una contabilidad permanente en la que se reflejará la situación o estado patrimonial.

3.4.3. Cuenta General del ejercicio

Artículo 53^o: La Contaduría General presentará antes del 30 de junio al Ministerio de Economía la Cuenta General del Ejercicio, donde consten los resultados económicos y financieros y sus causas.

Capítulo 4

4. CONTRATACIONES

4.1. PRINCIPIO GENERAL

Artículo 54^o: Se harán mediante licitación pública.

4.2. EXCEPCIONES

Artículo 55^o: Pueden efectuarse por:

- a) licitación privada, entre \$ 500.000. - y \$ 1.000.000. -
- b) hasta \$ 500.000. - según lo reglamente el Poder Ejecutivo.
- c) directamente, cuando:

1^o. - Haya urgencia o emergencia imprevisible.

2^o. - Se adquieran bienes cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, y no hubiere sustituto.

- 3º. - Se efectúen compras en países extranjeros, y no sea posible llevar a cabo en ellos licitaciones públicas o privadas.
- 4º. - Se compren o vendan muebles y/o inmuebles en remates públicos.
- 5º. - Se efectúen con reparticiones oficiales o mixtas, nacionales, provinciales o municipales.
- 6º. - Hubiere escasez notoria en el mercado; el Poder Ejecutivo deberá dar previamente el detalle de los objetos comprendidos, el lapso y condiciones especiales.
- 7º. - Se contraten artistas, técnicos, profesionales o científicos.
- 8º. - Se trate de adquisiciones cuyos precios sean determinados por el Estado.
- 9º. - Los bienes que por su naturaleza particular o por la especialidad del empleo a darse, deban comprarse o elegirse en los lugares mismos de su producción, distante del asiento de las autoridades, o cuando deban entregarse sin intermediarios por los productores mismos.
- 10º. - Cuando efectuados dos llamados a licitación pública no se hubiere presentado oferta alguna o éstas resultaren inadmisibles.
- 11º. - En caso de ventas deberá observarse el artículo 45º de la Constitución de la Provincia.

4.3. REQUISITOS BASICOS COMUNES Y ESPECIALES DE LAS LICITACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 56º: Son:

1) comunes

Redacción de llamados y pliegos que permitan el cotejo de ofertas y condiciones análogas y el tratamiento igualitario de los oferentes;

2) especial de las licitaciones públicas

Publicidad obligatoria en el Boletín Oficial y optativa en un diario con anticipación mínima de quince días al de apertura;

3) especial de la licitación privada

Invitación a empresas del ramo con anticipación mínima de cinco días al de apertura.

4.4. REGLAMENTACION

Artículo 57^o: La efectuará el Poder Ejecutivo fijando días de publicación de los llamados, número de empresas a invitar y requisitos adicionales tales como depósitos de garantía, inscripción en Registros, preadjudicaciones, muestras y otros que decida considerar.

4.5. FUNCIONARIOS QUE AUTORIZARAN Y APROBARAN GASTOS

Artículo 58^o: Serán designados por las autoridades de los Poderes fijando montos.

4.6. ACTUALIZACION DE MONTOS FIJADOS EN ESTE CAPITULO

Artículo 59^o: Podrá efectuarla el Poder Ejecutivo periódicamente, aplicando los índices de costo de vida del Instituto Nacional de Estadística y Censos redondeando en decenas de miles de pesos moneda nacional.

Capítulo 5

5. BIENES REALES DE LA PROVINCIA

5.1. CONCEPTO

Artículo 60^o: Los bienes reales de la Provincia son los de su dominio público o privado, adquiridos a título oneroso o gratuito, dentro de su jurisdicción o que le corresponda en virtud de disposición legal.

5.2. ADMINISTRACION

Artículo 61^o: Será atribución del Ministerio de Economía quien la delegará a las unidades de organización usuarias o depositarias.

5.3. DONACIONES A EFECTUAR

Artículo 62º: Requieren sanción legal, de conformidad al artículo 45º de la Constitución de la Provincia.

5.4. DONACIONES A RECIBIR

Artículo 63º: Su aceptación competará al Poder Ejecutivo o a los funcionarios en quienes delegue esta atribución, u organismos autorizados por leyes especiales.

5.5. PERMUTAS

Artículo 64º: Serán realizadas dentro de la Administración General. El Poder Ejecutivo determinará el procedimiento.

5.6. PRESTAMOS

Artículo 65º: El Poder Ejecutivo determinará el procedimiento.

Capítulo 6

6. CONTADURIAS

6.1. CONCEPTO

Artículo 66º: Son entidades que registrarán sintética y centralizadamente la gestión de la Hacienda y ejercerán el control interno de la misma.

6.2. DENOMINACION

Artículo 67º: La de la Administración Central se denominará Contaduría General. Las de los organismos descentralizados, contadurías.

6.3. JEFATURA

Artículo 68^o: Para desempeñarla se requerirá el título de Contador Público.

6.4. SISTEMAS DE CONTABILIDAD Y PLANES DE CUENTAS PARA LA ADMINISTRACION GENERAL

Artículo 69^o: Serán establecidos por Contaduría General.

6.5. PLANES DE AUDITORIA INTEGRALES PARA LA ADMINISTRACION GENERAL

Artículo 70^o: Serán establecidos por la Contaduría General preferentemente sobre la base de métodos de muestreo.

6.6. CONSOLIDACION DE ESTADOS CONTABLES

Artículo 71^o: Contaduría General será la responsable de efectuarla para la Administración General.

6.7. ATRIBUCION ESPECIAL DE CONTADURIA GENERAL

Artículo 72^o: La Contaduría General está facultada para dirigirse y hacer requerimientos directamente a cualquier órgano de la Provincia o entidades vincu ladas a ella.

6.8. LAS CONTADURIAS Y EL SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA

Artículo 73^o: Las Contadurías se desempeñarán como servicios administrati-
vos en lo referido al servicio de la deuda pública.

Capítulo 7

7. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

7.1. CONCEPTO

Artículo 74^o: Son entidades que atenderán la gestión y ejecución del presupuesto, la liquidación de gastos, el pago de gastos que establezca la reglamentación y llevarán la contabilidad analítica de las unidades de organización a su cargo.

7.2. AMBITO DE ACCION

Artículo 75^o: Serán preferentemente geográficas.

7.3. DEPENDENCIA

Artículo 76^o: Los de la Administración Central dependerán de Contaduría General y mantendrán relaciones funcionales con las autoridades de las Unidades de Organización que les correspondan.

Artículo 77^o: La Contaduría de cada Organismo Descentralizado cumplirá las funciones de servicio administrativo salvo autorización del Poder Ejecutivo para establecerlos separadamente.

7.4. JEFATURA

Artículo 78^o: Para desempeñarla se requerirá el título de Contador Público.

Capítulo 8

8. TESORERIAS

8.1. CONCEPTO

Artículo 79^o: Son las entidades receptoras de todos los fondos, pagadoras y custodias de activos financieros.

8.2. DEPENDENCIA

Artículo 80º: La de la Administración Central dependerá del Ministro de Economía. Se denominará Tesorería General.

Artículo 81º: Las de los Organismos Descentralizados, de sus titulares. Se denominarán Tesorerías.

8.3. FUNCIONES DE CAJA

Artículo 82º: Utilizarán al Banco de la Provincia de Entre Ríos para las funciones de Caja. Eventualmente podrán realizar operaciones en efectivo y valores.

Capítulo 9

9. CONTRALORIA GENERAL

9.1. CONCEPTO

Artículo 83º: Es una entidad que tendrá a su cargo el control externo de la gestión de la Hacienda.

9.2. AMBITO DE ACCION

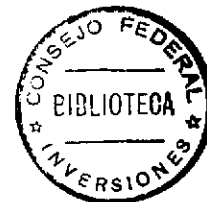
Artículo 84º: Será la Administración General.

9.3. JEFATURA

Artículo 85º: Será unipersonal; para desempeñarla se requerirá el título de Contador Público Nacional; su designación la hará el Poder Ejecutivo y conservará su empleo mientras dure su buena conducta y capacidad. Su remoción se hará mediante el procedimiento establecido para los magistrados judiciales.

9.4. MODOS DE ACCION

Artículo 86º: Analizará regularmente y a posteriori las cuentas públicas, me-



dian^{te} métodos de muestreo, informando sobre ellas.

Realizará sumarios, ante la presunción de perjuicio al Fisco originado por estipendiarios, de oficio o por denuncia, para deslindar responsabilidades.

9.5. RESOLUCIONES

Artículo 87^o: Declarará cuando corresponda el carácter de deudores del Fisco de los responsables.

Esta resolución constituirá título suficiente para que el apoderado fiscal entable juicio ante la falta de pago en término.

Capítulo 10

10. EMPRESAS DEL ESTADO Y DE ECONOMIA MIXTA

10.1. CARACTER SUPLETORIO DE ESTA LEY

Artículo 88^o: Serán consideradas como terceras las empresas del Estado y de Economía Mixta. Esta Ley es supletoria para los casos no previstos en las Leyes que regulan a dichas Empresas.

Capítulo 11

11. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

11.1. APLICACION DEL PRESUPUESTO GENERAL

Artículo 89^o: Será gradual según establezca el Poder Ejecutivo.

11. 2. ATRIBUCIONES DE CONTRALORIA GENERAL

Artículo 90^o: Las desempeñará, hasta tanto no se la implemente, la Contaduría General.

El presente trabajo se terminó de imprimir
en los talleres del C. F. I. el 28 de marzo de 1969.